

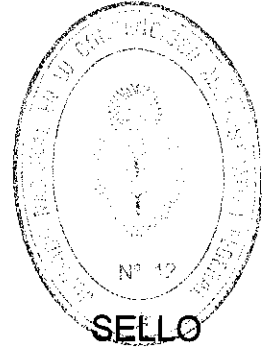
CA

PODER JUDICIAL DE LA NACION.

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA
INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

NRO. 12, SECRETARIA NRO. 23.
Carlos Pellegrini 685, quinto piso, contrafrente,
Capital Federal.

FECHA DE RECEPCION
NOTIFICACIONES: 04 / 02 / 08



SEÑOR/A: CABRAL HUGO ANÍBAL – CAPEX SA

DOMICILIO: AV. CÓRDOBA 948/950 5° PISO OFICINA "C" - CAPITAL
FEDERAL

TIPO DE DOMICILIO
CONSTITUIDO

CARÁCTER: //

OBSERVACIONES ESPECIALES: //

18	12727/05	U9	CA	12	23	SI	NO	NO
Orden	Expte.	Zona	Fuero	Juzg.	Secret.	Copias	Personal	Obse.

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado "CAPEX SA C/ EN S/
PROCESO DE CONOCIMIENTO " que tramita por ante este Tribunal se ha
dictado una resolución de fecha 28/12/07 que en 3 (TRES) fs., se acompaña.

QUEDA UD. NOTIFICADO
BUENOS AIRES, 1º de FEBRERO DE 2008.-

JUANA A. RUIZ
SECRETARIO (Int.)

NO SE RECIBO
BAJO FIRMA (CA TIMSSON
POR DEBAJO DE LA PUERTA).

DE SANOS

08/02/08

Poder Judicial de la Nación

344

Autos: CAPEX S.A. c/EN
s/proceso de conoc.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2007.-

VISTO los autos caratulados CAPEX S.A. contra ESTADO NACIONAL - sobre proceso de conocimiento (Expte. No.12.727/05), con llamado de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I) A fojas 137/58 se presenta apoderado de la actora ante el Juzgado Federal No. 1 de Neuquén, promoviendo acción declarativa de certeza respecto de i) la nota de La Nación del día 08/12/02 titulada "Tan lejos del Fondo, tan cerca de Duhalde", ii) de la nota remitida por el Gerente de Exterior y Cambios y el Subgerente General de Operaciones del BCRA, a la Asociación de Bancos de la Argentina, en la que hacen referencia al dictamen del Procurador del Tesoro del 31/07/02.

En las mismas se haría mención al cese del régimen de "libre disponibilidad de divisas" producidas por la exportación de hidrocarburos.

Solicita se declare la vigencia del régimen de libre disponibilidad de divisas y que sólo está obligada a ingresar un máximo del 30% de las divisas obtenidas.

Funda el derecho de su parte, peticiona el dictado de medida cautelar de no innovar, plantea la inconstitucionalidad de la ley 25.587, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II) A fojas 159/60 el señor Magistrado interviniente dictó la medida cautelar solicitada, la que

fue revocada por la Cámara Federal de General Roca (ver fojas 229/30 del incidente de Medida Cautelar).

III) A fojas 207/28 se presenta apoderada del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA planteando la excepción de incompetencia del juzgado interviniente. Subsidiariamente contesta demanda.

Señala que las informaciones periodísticas o los actos preparatorios de la Administración no son idóneos para afectar la libre disponibilidad de las divisas. La propia actora ha mencionado los alcances del Decreto 652/02 (el No. 1912/02 es posterior al Dictamen de la Procuración del Tesoro).

Sostiene la inexistencia de caso, que el decreto No. 2703/02 respeta la proporción de libre disponibilidad, y la inexistencia de incertidumbre.

Funda el derecho de su parte, hace reserva del caso federal y ofrece prueba.


IV) A fojas 237/43 la actora amplía demanda e informa el dictado del decreto No. 2703/02.

Solicita se declare que el Decreto No. 530/91 no implicó la derogación del régimen del art. 5° del Decreto 1589/91.

Funda el derecho de su parte y hace reserva del caso federal.

V) A fojas 266/9 la representante del ESTADO NACIONAL y del BCRA contesta traslado del hecho nuevo y plantea el caso federal.

VI) A fojas 276 el señor Magistrado interviniente hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada y declaró la incompetencia del tribunal para entender en la causa.



Poder Judicial de la Nación

Esta decisión fue apelada por la actora y confirmada por la Cámara (fs. 296/7).

A fojas 337, y a pedido de la actora, se declaró la causa como de puro derecho y se llamó autos para sentencia.

VII) Tal como ha quedado planteada la litis, corresponde inicialmente destacar que las informaciones periodísticas (fs. 83/5) o las manifestaciones de funcionarios públicos en respuesta a consultas recibidas (fs. 38), no constituyen en sí actos jurídicos susceptibles de modificar derechos otorgados por normas legales.

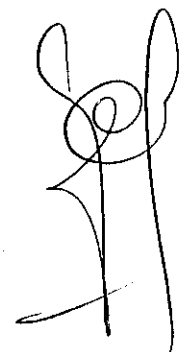
Por otra parte, los dictámenes jurídicos del Procurador del Tesoro (fs. 39/47), sólo tienen carácter obligatorio para los abogados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y no para los funcionarios administrativos a quienes asesoran (art. 6° ley 12.954, art. 4 Decreto No.34.952/47).

Por todo ello, el planteo inicial no resulta procedente.

VIII) Respecto de si la explotación de hidrocarburos (actividad desarrollada por la actora, como continuadora de CAPSA, adjudicataria del área CNQ-14 "Agua del Cajón" -ver fojas 98/104), goza de la "libre disponibilidad de las divisas obtenidas" en los términos del art. 5° del decreto No. 1589/89, corresponde señalar:

- Dicho régimen fue específicamente incluido como condición en los pliegos de la licitación convocada (ver fojas 90).

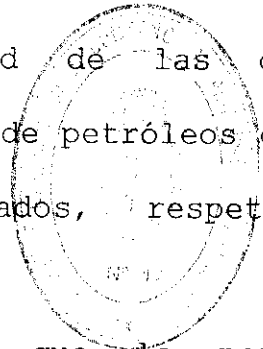
- Asimismo, en el Decreto No. 43/91 por el que se aprobó la cesión de la adjudicación a favor de CAPSA, también se incluyó el régimen expresamente (ver art. 3°- fs. 98/104).
- El Decreto No. 530/91 -posterior al Decreto arriba mencionado, dejó sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera dispuesta por el art. 1° del dec. 2581 del 10 de abril de 1964.
- El Decreto No.1606/01, en su artículo 5°, derogó el Decreto N° 530/91, restableciendo la vigencia del Artículo 1° del Decreto N° 2581/64 y del Artículo 10 del Decreto N° 1555/86.
- El Decreto 1638/2001, que reguló el ingreso y negociación de divisas conforme los restablecidos Artículo 1° del Decreto N° 2581/64 (art. 1°), específicamente excluyó de dicho régimen al ingreso de divisas las actividades que tuvieran una exención especial para ello otorgada por ley, por contrato con el Estado Nacional o por decretos de fecha anterior al presente decreto, y en la medida de tal exención. (el subrayado es del suscripto).
- El Decreto 652/2002, que ratificó el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil suscripto entre el Estado Nacional y las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos, así como el Decreto 1912/02 que ratificó su prórroga, reconoció la vigencia del Decreto No. 1589/89 reglamentando su aplicación, y respetando el tope del 70% de libre



Poder Judicial de la Nación

disponibilidad (art. 7° Acta y art. 3° de la prórroga).

- El Decreto 2703/2002, que fijó un límite máximo para la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de petróleos crudos, gas natural y gases licuados, respetó las proporciones anteriores.



Por ello, se concluye que la normativa vigente mantiene el régimen de libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de hidrocarburos, en las proporciones establecidas por el régimen en virtud del cual se otorgara la concesión a la actora.

En consecuencia,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda en autos CAPEX S.A. contra ESTADO NACIONAL - sobre proceso de conocimiento (Expte. No.12.727/05), en los términos de la conclusión del Considerando final.

2) Asignando las costas en el orden causado atento la posición sostenida por la contraria en la presente litis y los términos en que se funda el decisorio (art. 68, 2do. párrafo, CPCC).

3) Difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la ley 1181 de la Ciudad de Buenos Aires (CASSABA).

4) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Guillermo E. Rossi
 GUILLERMO E. ROSSI
 JUEZ

Registrado al folio 952/954 (N° 344)
del libro de sentencias del
Juzgado Año 2007 . Consta.-

954

USO OFICIAL